



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN ÚNICO DE PILOÑA

URB. XUDES
Teléfono: 985710109,
Fax: 985710660
Modelo: 558210

N.I.G.: 33049 41 1 2021 0000348

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-2[REDACTED].1 0000330 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. BARBARA ESTRADA MARINA

Abogado/a Sr/a. JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE

DEMANDADO D/ña. ORANGE ESPAGNE S.A.U

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 39/2022

En PILOÑA, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

El/La Sr/a. D/ña. NURIA BALLVE BOTAS, JUEZ de Primera Instancia n° 001 de PILOÑA y su Partido, habiendo visto los presentes autos [REDACTED] /2021 seguidos ante este Juzgado como demandante D/ña. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con Procurador D/ña. BARBARA ESTRADA MARINA y Abogado Sr/a. D/ña. JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE, como demandado/a D/ña. **ORANGE ESPAGNE S.A.U** con Procurador/a D/ña. [REDACTED] y Abogado Sr/a. D/ña. [REDACTED],

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la representación procesal de la parte actora se interpuso demanda de juicio ordinario que correspondió a este Juzgado, en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de pertinente aplicación, intereso el dictado de sentencia estimatoria de sus pretensiones con imposición de costas a la parte demandada.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: NURIA BALLVE BOTAS
24/03/2022 14:38
Minerva

Firmado por: MARTA BERTA GARCIA
ROCES
25/03/2022 14:47
Minerva

SEGUNDO. - Por decreto se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado a la parte demandada emplazándola a su contestación en el plazo de 20 días hábiles, contestación que se produjo en los términos que son de ver en las actuaciones, solicitando la íntegra desestimación de la demanda, y la condena en costas a la parte demandante.

TERCERO. - A continuación se citó a las partes a la Audiencia Previa. En el día y hora señalada se celebró el acto, y toda vez que no hubo acuerdo, las partes fijaron los hechos controvertidos y propusieron prueba, que fue admitida en la manera que es de ver en las actuaciones, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la entidad demandante acción por la que solicita que se declare la existencia de intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen, consecuencia de la actuación de la demandada por haber promovido su inclusión en los ficheros de morosos (en concreto en Asnef Equifax) y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a abonar la cantidad de 8.000 euros por daños morales, más intereses y con expresa imposición de costas.

Se opone la demandada al entender que tratándose de una deuda vencida, líquida, exigible e impagada, la inclusión por ésta en el fichero de morosos se llevó a cabo con pleno



cumplimiento de los requisitos vigentes, que comunicó la cesión y la inclusión y que se condujo de acuerdo a la buena fe, lo que le lleva a instar la desestimación de la demanda con imposición a la actora de las costas procesales.

Por su parte, el Ministerio Público entiende que existe vulneración del derecho al honor y propugna una indemnización en los términos solicitados.

SEGUNDO.- Es preciso analizar si procede la indemnización de 8.000 euros reclamada por el actor en concepto de perjuicios de imagen y vulneración del derecho al honor derivados de la inclusión de la actora en ficheros de morosos, en concreto, fue registrada en Asnef Equifax, tal y como se desprende de la documental.

Esta materia, significativamente sensible, está regulada por el Art. 18 C.E. y por la ley orgánica de protección de datos de carácter personal 15/99, de 13 diciembre. La jurisprudencia, y en concreto la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2014, que, con cita de otras anteriores, recoge una serie de principios básicos para la inscribibilidad y publicidad de la deuda en un registro de aquella condición. Y el principal es el de la "veracidad" de la información, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador.





Más concretamente, el R.D. 1720/07, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la L.O. 15/99, en su art. 38 especifica los requisitos para incluir los datos de deudas en un registro público:

- a) Existencia previa de deuda cierta, vencida, exigible.
- b) Que no hayan transcurrido 6 años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de deuda.
- c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

Con mayor concreción todavía la "Instrucción 1/95 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito", precisa que no podrán incluirse en los ficheros de esa naturaleza, datos personales sobre los que existe un principio de prueba documental que aparentemente contradiga los requisitos antes enunciados. Y ello con base en el principio de "prudencia ponderada". Por tanto, dice la S.T.S. 29-1-2013, *"no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza"*.

Debiendo igualmente traer a colación cómo el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de marzo de 2013, ha avanzado en la línea marcada por sentencias precedentes, declarando que la inclusión de datos personales en un registro de morosos por una deuda **dudosa** vulnera el derecho al honor, asumiendo como propia la doctrina ya consolidada, según la cual la inclusión incorrecta de datos en un registro de información sobre solvencia patrimonial constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor.





La deuda es dudosa si concurren, entre otros, el supuesto de que el deudor haya comunicado al acreedor de forma fehaciente su disconformidad con la misma.

Pero la sentencia de referencia da un paso más en cuanto admite que la publicación de datos sobre deudas dudosas también vulnera el derecho al honor por faltar el requisito de la calidad de los datos (art. 4, 6 y 29 Ley Orgánica 15/1999 y normas de desarrollo) y la "veracidad" de la información publicada en los términos definidos por reiterada jurisprudencia.

Esto es, la normativa de protección de datos "descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza.

Por otro lado, los registros de morosos constituyen medios de presión para hacer efectivo el pago y sus responsables deben extremar la diligencia para evitar posibles errores. Estos ficheros no pueden ser utilizados por las grandes empresas como medios de presión para hacer efectivo el pago de deudas, a menudo de escasa cuantía, ahorrándose los costes de exigir el pago por la vía judicial. Por ello, quienes ceden





datos a ficheros de información sobre la solvencia patrimonial han de extremar la diligencia para que los datos cedidos sean veraces y realmente informen sobre la solvencia patrimonial de las personas (en el mismo sentido, STS 9 abril 2012).

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, es palmario que no se han cumplido los requisitos que legitiman la inclusión en el fichero, por dos principales razones: la deuda era dudosa; y la falta de requerimiento previo con la advertencia de la inclusión.

El relato fáctico contenido en el escrito de demanda, adverado por la documental que se adjunta, demuestra que no se comunicó a la parte actora la deuda que se reclama. La única comunicación enviada por ORANGE a la actora que consta en el procedimiento son los sms aportados por la demandante solicitando la devolución de unos aparatos de internet.

Pero es que en este caso, aun si partiéramos de que la deuda no era dudosa, tampoco se cumple con el requisito del previo requerimiento de pago con advertencia expresa de inclusión en los ficheros. La comunicación por correo ordinario, a pesar de la certificación acompañada, no cumple los requisitos para tenerla por fehaciente de suerte que deje constancia de su efectiva recepción (en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, -exponente de esta posición es la SAP Asturias, Sección 4.ª, de 31 de octubre de 2018- en casos similares y a los que este juzgador se remite en aras a evitar una inútil reiteración). Hay que recordar que como señala nuestro Alto Tribunal (STS 22 de diciembre de 2015):

"No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la





finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia.” Y en el supuesto de autos, es llano no tuvo lugar este requerimiento en la forma exigida, ya que ninguna constancia se tiene de su recepción por el ahora demandante.

Todo lo anterior conduce a estimar acreditada la vulneración alegada.

CUARTO.- Para finalizar, constatada la indubitada intromisión en el honor, se presume iures et de iure la causación de un daño moral (art. 9.3 LPDH), independientemente de otros daños patrimoniales acreditados y aunque nadie haya consultado el registro.

Según tiene declarado el Tribunal Supremo basta la inclusión indebida en el fichero para que se produzca la intromisión ilegítima y es al valorar el daño moral inferido cuando deberán ponderarse elementos como el tiempo que figuraron los datos en el fichero o si el fichero fue o no consultado por las entidades asociadas. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por el proceso más o menos complicado que haya tenido que seguir el





afectado para la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2000, declaró, con cita de otras anteriores, que la valoración de los daños morales a efectos de determinar la cuantía de su indemnización no puede obtenerse de una prueba objetiva, pero no por ello se ata a los Tribunales de Justicia e imposibilita legalmente para fijar su cuantificación, a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este punto, la SAP Asturias Sección 7.^a de 10 de julio de 2015 recuerda : *"Sobre la cuantía del daño hemos dicho en la sentencia de 22 de mayo de 2015 y hoy reiteramos, toda vez que nos hallamos ante el resarcimiento de un daño moral impropio (al margen de los daños patrimoniales estrictos que también se acrediten) en el sentido catalogado por la sentencia del TS de 27 de julio de 2006 , que se cuantifica conforme al artículo 9-3 de la LO atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, al grado de difusión y al beneficio obtenido en su caso. Para el cálculo de esta indemnización podemos atender al criterio de la sentencia de TS de 18 de febrero de 2015 que comprende como factor a evaluar en el resarcimiento del daño moral, la difusión: ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos . En el caso enjuiciado por aquella*





sentencia se tuvo en cuenta como factores determinantes del daño la incerteza de la deuda, (aquí también lo es) sin que el hecho de que la deuda sea de pequeña cuantía sea factor determinante de la exclusión de los perjuicios morales padecidos; también atiende dicha sentencia a la difusión del nombre del demandante al haber consultado los dos ficheros 4 empresas y el perjuicio susceptible de causar en su esfera patrimonial por tal difusión, aunque no se demuestre en el proceso que haya sido privado de la concesión de un crédito, porque la información sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias que se incluye en estos registros, razona la sentencia del TS citada; va destinada justamente a las empresas asociadas a dichos ficheros, que no solo les comunican los datos de sus clientes morosos, sino que también los consultan cuando alguien solicita sus servicios para evitar contratar y conceder crédito a quienes no cumplen sus obligaciones dinerarias, y por lo mismo justifica el TS la indemnización en virtud de las gestiones que hubo de hacer el actor para la cancelación de su datos en los registros, lo que llevó al Tribunal a elevar al indemnización concedida hasta 10.000 euros. Como se dijo en la sentencia de esta Sala ya citada, para evaluar el perjuicio, a juicio de esta Sección, debe valorarse también la permanencia en el tiempo de la inclusión de los datos del accionante en el registro, pues este periodo prolongado de injustificada permanencia en el fichero agrava la entidad de la lesión e incrementa la posibilidad de divulgación de sus datos a las entidades que consulten el asiento relativo al demandante que menoscaba su imagen de solvencia personal y patrimonial.



Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que acudir a un método de presión como es la inclusión en los registros de morosos representa una intromisión



ilegítima en el derecho al honor, por el desvalor social que actualmente comporta estar incluido en un registro de morosos y aparecer ante la multitud de asociados de estos registros como moroso, que hace desmerecer el honor al afectar directamente a la capacidad económica y al prestigio personal de cualquier ciudadano o empresa, en el presente supuesto la actuación es abusiva y desproporcionada y el resarcimiento debe cifrarse en la cantidad reclamada de 6.500 euros y no en los 8.000 euros solicitados entendiéndose excesiva la reclamación. Se toma en consideración que el tiempo de exposición fue de 10 meses <<< desde el 26 de junio de 2020 hasta el 24 de marzo de 2021>>> y que en ese período fue consultado por dos entidades <<< BBWA y TELECABLE>>> al menos en cuatro ocasiones. La ponderación de todos estos datos junto con que la deuda era dudosa lleva a estimar prudente la cantidad fijada a cuyo abono, con los correspondientes intereses legales desde la interposición de la demanda (arts. 1100, 1101 y ss CC), se condena a la demandada en una estimación íntegra de la demanda.

QUINTO.- En cuanto a las costas causadas y de acuerdo con el principio del vencimiento objetivo previsto en el artículo 394 de la LEC, las costas procesales se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

F A L L O





Que **ESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] frente a ORANGE ESPAGNE S.A.U, y, en consecuencia:

1. DECLARO la vulneración del derecho al honor de la demandante y;
2. CONDENO a la demandada a abonar a la demandante, en concepto de daños y perjuicios, la cantidad de SEIS MIL QUINIENTOS EUROS (6.500 euros), más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda.

Se imponen a la demandada las costas de este procedimiento.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución definitiva, que será notificada a las partes, llévase testimonio a las actuaciones e incorpórese ésta al Libro que al efecto se custodia en este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante **recurso de apelación**, que se interpondrá ante el Tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de **veinte días** contados desde el día siguiente de la notificación de aquella. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículos 456.2 y 458 L.E.C.).





Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de **50 euros**, salvo que el recurrente sea: beneficiario de Justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente con número , de la entidad , indicando, en el campo "concepto", la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio, la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación".

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones, la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así lo acuerda y firma SS^a. Doy fe.

EL/LA JUEZ

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

